

Tax Alert

Reforma al instructivo para la aplicación de la transacción en materia tributaria

Noviembre, 2022



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY



Building a better
working world

1 Resumen Ejecutivo

El Servicio de Rentas Internas (SRI) reformó el instructivo para la aplicación de la transacción en materia tributaria.

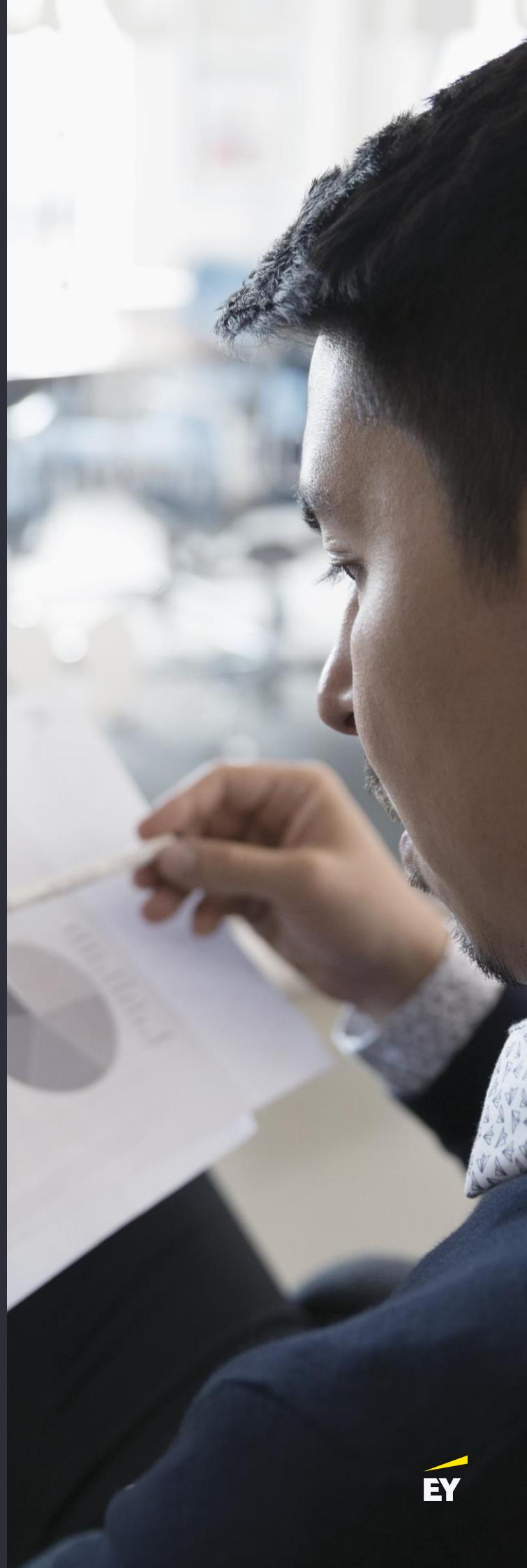
Se estableció que el proceso de mediación podrá también concluir por una constancia de imposibilidad suscrita por un mediador debidamente calificado.

Adicionalmente, quedan excluidas del ámbito de la transacción tributaria obligaciones referentes a impuestos efectivamente retenidos o percibidos por el contribuyente, cuando no los haya entregado oportunamente a la Administración Tributaria; y obligaciones tributarias que se encuentren en proceso de control.

En los casos en que se hubiere iniciado la ejecución coactiva, la Administración Tributaria podrá remitir hasta el 100 % de los intereses, o reducir la tasa de interés.

Fuente Legal

Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000053, emitida el 26 de octubre de 2022 por el Director General del Servicio de Rentas Internas



Reforma a cuerpos legales

Resolución NAC-DGERCGC22-00000036

Esta resolución aprobó el Instructivo para la aplicación de la transacción en materia tributaria (versión 1.0) en julio de 2022.

Antes de la Reforma

- ▶ 1.2 ¿Pueden proponerse otros métodos alternativos de solución de conflictos sobre la obligación tributaria o su recaudo?

No. Si bien entre los métodos alternativos de solución de conflictos existen otras figuras adicionales a la transacción, tales como la negociación, el arbitraje y la conciliación, de acuerdo a la Sección 6a, incorporada en el Código Tributario, la transacción en materia tributaria se instrumenta únicamente mediante el proceso de mediación. Este proceso puede concluir con la suscripción de un acta transaccional o un acta de imposibilidad de acuerdo suscrita por un mediador debidamente registrado ante el órgano competente (Art. 56.8 del Código Tributario).

Texto actual

- ▶ 1.2 ¿Pueden proponerse otros métodos alternativos de solución de conflictos sobre la obligación tributaria o su recaudo?

No. Si bien entre los métodos alternativos de solución de conflictos existen otras figuras adicionales a la transacción, tales como la negociación, el arbitraje y la conciliación, de acuerdo a la Sección 6a, incorporada en el Código Tributario, la transacción en materia tributaria se instrumenta únicamente a través del proceso de mediación. Este proceso puede concluir con la suscripción de un acta transaccional o una constancia de imposibilidad de acuerdo o una constancia de imposibilidad suscrita por un mediador debidamente registrado ante el órgano competente (Art. 56.8 del Código Tributario).

Código de Reformas	
Azul	Texto inserto
Rojo	Texto removido
Verde	Artículo nuevo

Antes de la Reforma

- 2.6 ¿Qué está excluido del ámbito (obligación tributaria y recaudación) de la transacción?

Pese a existir controversia, no es aplicable la transacción en materia tributaria sobre:

- Deudas provenientes de declaraciones presentadas y no pagadas o en ausencia de declaración.
- Obligaciones referentes a impuestos retenidos o percibidos.
- (...)
- Obligaciones tributarias sobre las cuales el sujeto activo no haya iniciado el proceso de determinación, o en los que solo se realicen gestiones persuasivas.

Para el efecto, los procesos de liquidación de diferencias se consideran procesos de determinación tributaria.

- 2.7 ¿Qué elementos no son objeto de concesión?

No son elementos o aspectos susceptibles de concesión para la procedencia de la transacción en materia tributaria:

- La **aplicación de las normas jurídicas**;
- Los aspectos fácticos o aplicación de conceptos jurídicos indeterminados no controvertidos;

Texto actual

- 2.6 ¿Qué está excluido del ámbito (obligación tributaria y recaudación) de la transacción?

Pese a existir controversia, no es aplicable la transacción en materia tributaria sobre:

- Deudas provenientes de declaraciones presentadas y no pagadas o en ausencia de declaración.
- Obligaciones referentes a impuestos efectivamente retenidos o percibidos por el contribuyente, cuando no los haya entregado oportunamente a la Administración Tributaria, de conformidad con las condiciones y términos previstos en el ordenamiento jurídico.
- (...)
- Obligaciones tributarias que se encuentren en proceso de control, respecto de las cuales se esté realizando solamente gestiones persuasivas y no se haya notificado una comunicación de diferencias o acta un borrador. Para el efecto, los procesos de liquidación de diferencias se consideran procesos de determinación tributaria.

- 2.7 ¿Qué elementos no son objeto de concesión?

No son elementos o aspectos susceptibles de concesión para la procedencia de la transacción en materia tributaria:

- La **interpretación abstracta de disposiciones jurídicas**;
- Los aspectos fácticos de **valoración incierta** o aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, no controvertidos;

Antes de la Reforma

- ▶ 3.1.2 ¿En qué casos la Administración Tributaria podría remitir intereses o reducir la tasa de interés, tratándose de obligaciones contenidas en actos firmes o ejecutoriados?

Cuando el funcionario recaudador certifique que la deuda firme resulta para la Administración Tributaria de difícil recaudo, se podrá acordar la remisión de intereses o la reducción de la tasa de interés en virtud de lo establecido en el informe de análisis del costo-beneficio que se elaborará para el efecto al amparo de lo establecido en el artículo 56.7 del Código Tributario. En este informe se deberá considerar la inversión de tiempo y recursos que realizaría la Administración Tributaria para perseguir el cobro total de la deuda, así como las probabilidades de éxito de dicha gestión al tratarse de una obligación de difícil recaudo.

Se reputan de difícil recaudo aquellas obligaciones que no pueden llegarse a cobrar en un plazo razonable, debido a que el contribuyente no registra bienes o activos en el Ecuador, lo que hace inútil y/o costoso el inicio de un procedimiento de cobro coactivo. En todo caso, no calificarán como de difícil recaudo las obligaciones tributarias a cargo de contribuyentes cuya aparente insolvencia obedezca a un ánimo de ocultar o disipar sus bienes para incumplir sus obligaciones con el fisco.

- ▶ 3.1.4 ¿Qué requisitos deben verificarse para aplicar esta remisión?

(...)

Para el caso de obligaciones en firme, esta deberá contar además con una certificación de que se trata de una deuda de difícil recaudo, conforme lo señalado en el punto 3.1.2 anterior.

Texto actual

- ▶ 3.1.2 ¿En qué casos la Administración Tributaria podrá remitir intereses o reducir la tasa de interés?

Acorde el numeral 3.1.1, se puede remitir intereses o reducir la tasa de interés en dichos casos, en los términos señalados en el informe de costo-beneficio que se emitirá al respecto, cuando la ley lo requiera.

En los casos en que se hubiere iniciado la ejecución coactiva, la Administración Tributaria podrá remitir hasta el 100 % de los intereses, o reducir la tasa de interés, siempre que la obligación objeto de coactiva resulte de difícil recaudo conforme a los parámetros establecidos por el sujeto activo en sus procedimientos internos. Para el efecto, el contribuyente debe manifestar su voluntad de pagar inmediatamente todo el monto de capital de la obligación.

- ▶ 3.1.4 ¿Qué requisitos deben verificarse para aplicar esta remisión?

(...)

Antes de la Reforma

- ▶ 4.5.3 ¿Qué información **debería** **contener** la invitación a una audiencia de mediación a fin de que se pueda identificar el objeto transigible y acelerar su análisis?

La información mínima que la invitación a una audiencia de mediación **debería** **contener**, es la siguiente:
(...)
- ▶ 4.5.5 ¿La entidad acreedora puede rechazar la solicitud de mediación?
(...)

Si la solicitud de mediación se refiere a cuestiones no susceptibles de transacción o si no reúne los requisitos para su admisibilidad, tales como los previstos en el artículo 119 del Código Tributario, la Administración Tributaria manifestará expresamente, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, que no comparecerá al proceso de mediación.
(...)
- ▶ Artículo 2.- Disponer a las autoridades y servidores del Servicio de Rentas Internas y a todos los sujetos pasivos, **mediadores y centros de mediación calificados**, observar y aplicar el instructivo referido en el artículo anterior, en todos los procesos de mediación en los que participe esta Administración Tributaria.

Texto actual

- ▶ 4.5.3 ¿Qué información **constaría** en la invitación a una audiencia de mediación, a fin de que se pueda identificar el objeto transigible y acelerar su análisis?

Se sugiere que la invitación a una audiencia de mediación contenga la siguiente información:
(...)
- ▶ 4.5.5 ¿La entidad acreedora puede rechazar la solicitud de mediación?
(...)

Si del análisis de la solicitud de mediación se desprende que la misma se refiere a cuestiones no susceptibles de transacción, la Administración Tributaria manifestará expresamente, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, que no comparecerá al proceso de mediación.

De no contarse con la información suficiente, la Administración Tributaria, en el desarrollo de las distintas audiencias, establecerá si refieren o no a cuestiones susceptibles de transacción con el propósito de suscribir el acta de imposibilidad. En el desarrollo de la primera audiencia, la Administración tributaria solicitará al mediador o centro de mediación la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 del Código Tributario y de los demás exigidos en el ordenamiento jurídico para cada caso.
(...)
- ▶ Artículo 2.- Disponer a las autoridades y servidores del Servicio de Rentas Internas y a todos los sujetos pasivos, observar y aplicar el instructivo referido en el artículo anterior, en todos los procesos de mediación en los que participe esta Administración Tributaria.

Reforma a cuerpos legales

Resolución NAC-DGERCGC15-00000249

Esta resolución expide las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago.

Antes de la Reforma

- DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - El Servicio de Rentas Internas, a través de la autoridad competente, podrá conceder para el pago de la obligación objeto de facilidades de pago, un plazo de hasta 24 meses, en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, en todos los casos la primera cuota será igual al 20% del saldo de la obligación tributaria, que deberá pagarse en el plazo señalado en la resolución de otorgamiento.

Texto actual

- DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - El Servicio de Rentas Internas, a través de la autoridad competente, podrá conceder para el pago de la obligación objeto de facilidades de pago, un plazo de hasta 24 meses, en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, en todos los casos la primera cuota será igual al 20% del saldo de la obligación tributaria, que deberá pagarse en el plazo señalado en la resolución de otorgamiento.

Lo indicado en el inciso anterior sobre la periodicidad de los dividendos no será aplicable a las concesiones de facilidades de pago solicitadas por el contribuyente dentro de un procedimiento de mediación en materia tributaria.

Contactos EY Ecuador - Tax

Javier Salazar C.
Country Managing Partner
Javier.Salazar@ec.ey.com

Carlos Cazar
ITTS Partner
Carlos.Cazar@ec.ey.com

Alexis Carrera
Transfer Pricing Partner
Alexis.Carrera@ec.ey.com

Fernanda Checa
BTA Executive Director
Fernanda.Checa@ec.ey.com

Alex Suárez
GCR Partner
Alex.Suarez@ec.ey.com

Eduardo Góngora
ITTS Senior Manager
Eduardo.Gongora@ec.ey.com

©2022 EYGM Limited.
Todos los derechos reservados.

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórrelo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.

ey.com/es_ec

